



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2016

Por el que se expide el "Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

1. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General, expidió a través del Acuerdo número IEEM/CG/41/2014, el "*Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México*".
2. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo número IEEM/CG/50/2016, por el que creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México; la cual quedó conformada por la Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández, en su carácter de Presidenta y como integrantes de la misma, los Consejeros Electorales Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Mtro. Miguel Ángel García Hernández, y por la Directora Jurídico-Consultiva, Mtra. Rocío Martínez Bastida como, Secretaria Técnica.

Al respecto, en los incisos a) al c), del Apartado de "Objetivos", del Considerando XVI del referido Acuerdo, se determinó lo siguiente:

a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.

b) Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.

c) Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto."

3. Que en sesión ordinaria celebrada el nueve de mayo del año en curso, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Catálogo de la Normatividad del propio Instituto, sujeta a revisión y actualización, en el que quedó comprendido el "*Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México*".
4. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
5. Que la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto



Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo número IEEM/CERAN/02/2016 denominado "*Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*".

6. Que mediante oficio número IEEM/CERAN/ST/044/2016 de fecha dieciséis de agosto del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, dichos documentos fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por otra parte, la misma Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.

- III. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que el artículo 440, numeral 1, de la Ley General en aplicación, prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*



- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*
 - I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
 - III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
 - IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Por su parte, el numeral 2, del artículo en consulta, establece que la sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- VI. Que atento a lo establecido por el artículo 12, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local, las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.
- VII. Que de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral vigilará, permanentemente, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y al citado Código y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, refiere que cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones del propio Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en el mismo.



VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en mención, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Del mismo modo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la fracción I, del tercer párrafo, del artículo invocado, establece que es función de este Instituto aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

IX. Que el artículo 169, párrafo primero, del referido Código Electoral, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

X. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XI. Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, del multicitado Código, sobresale lo siguiente:

- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- Las Comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación, el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.

XII. Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral de la Entidad, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XIII. Que el Código en mención, en el Libro Séptimo, Título Tercero, regula lo relativo al régimen sancionador electoral, de lo que destaca la sustanciación de los procedimientos sancionadores, ordinarios y especiales.

XIV. Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones,



derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.

- XV.** Que como ya se refirió en el Resultando 4 del presente Acuerdo, a través del Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, algunas relacionadas con el régimen sancionador electoral.

Por tal motivo, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, estimó conveniente armonizar el "*Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México*", con la reforma aludida, para lo cual estimó procedente, entre otros aspectos, su cambio de denominación.

De ahí que dicha Comisión, emitió el Acuerdo número IEEM/CERAN/02/2016 denominado "*Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*", como fue señalado en el Resultando 5 de este instrumento.

A través de dicho Acuerdo, los integrantes de la referida Comisión determinaron, entre otras cuestiones, proponer la abrogación del "*Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México*".

Ahora bien, por cuanto hace al Reglamento mencionado en el párrafo tercero del presente Considerando, este Órgano Superior de Dirección advierte que con dicho instrumento normativo se reglamentará a detalle, la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto respecto de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, ordinarios y especiales, y se facilitará con ello, al propio Instituto, a los partidos políticos, candidatos independientes y a toda la ciudadanía, el exacto y oportuno desahogo de los mismos.

Por ello, tal y como lo propone la Comisión para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Superior de Dirección estima oportuno abrogar el "*Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México*", emitido a través del Acuerdo IEEM/CG/41/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, para dar lugar a la expedición del "*Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*".

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CERAN/02/2016 denominado "*Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*", emitido por la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se abroga el "*Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto*



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 05 de septiembre de 2016.

Sin Reforma

Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo número IEEM/CG/41/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

TERCERO.- Se expide el "*Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*", en términos del documento anexo al presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de



México, el cual tiene por objeto prever lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores, así como el trámite para adoptar medidas cautelares respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, se observará lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, y supletoriamente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México.

En el transcurso de los procedimientos, se acudirá a los tratados internacionales, a la jurisprudencia, y a falta de disposición expresa, a los principios generales del derecho penal.

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- I. Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Código:** Código Electoral del Estado de México.
 - b) **Reglamento:** este Reglamento.

- II. Por cuanto a los órganos y autoridades del Estado de México:
 - a) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de México.
 - b) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
 - c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
 - d) **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
 - e) **Juntas:** Juntas Distritales y Municipales del Instituto.
 - f) **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
 - g) **Secretario(a):** Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto Electoral del Estado de México.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son el procedimiento ordinario que se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y el procedimiento especial, expedito, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

La adopción de las medidas cautelares forma parte de los procedimientos sancionadores referidos en el párrafo anterior.

El(la) Secretario(a) determinará desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a



través del cual se sustanciará la queja o denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS COMUNES

ARTÍCULO 5.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años, el cual se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local.

La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el término para la prescripción.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 476, párrafo segundo del Código, la prescripción será interrumpida cuando se presente una queja o denuncia, o por el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 6.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría a fin de sustanciar en forma expedita las quejas y denuncias y con el objeto de determinar lo conducente, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá ordenar la acumulación de dos o más expedientes, cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

- a) Litispendencia, cuando la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y
- b) Conexidad, cuando la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto evitando determinaciones contradictorias.

Asimismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, decretará la escisión cuando:

- a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;
- b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o
- c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables.

En los procedimientos sancionadores procede la escisión hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 8.- La notificación de los acuerdos o resoluciones correspondientes, tratándose del procedimiento sancionador ordinario, se hará a más tardar dentro de los siguientes cuatro días hábiles a aquél en el que se dicten, y surtirán efectos el mismo día en que se practique.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, los acuerdos deberán notificarse de manera oportuna a efecto de cumplimentar las etapas de dicho procedimiento.

Las notificaciones serán personales, cuando así se determine en el acuerdo o resolución respectivo, en todo caso, lo será la primera notificación que se realice a alguna de las partes.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto.

Las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

ARTÍCULO 9.- La práctica de notificaciones personales se sujetará a lo siguiente:

- I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acuerdo correspondiente y demás anexos al interesado o a cualquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- II. Si en el domicilio no se encuentran el(la) interesado(a) o las personas autorizadas, se dejará un citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, para que espere al (a la) notificador(a) el día y hora que se fije para tal efecto; dicho citatorio contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos de identificación del expediente;
 - c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado(a) o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
 - d) El señalamiento del día y la hora en que la persona buscada, deberá esperar la notificación.

En la hora fijada en el citatorio, el(la) notificador(a) se constituirá nuevamente en el domicilio y si el(la) interesado(a), o en su caso, las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la diligencia, indicando su relación con el(la) interesado(a) o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en estrados.

- III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará



razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.

IV. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- b) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el(la) interesado(a) o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
- e) Nombre y firma del(la) notificador(a).

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del(la) interesado(a), de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del(la) interesado(a), en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde pueda ser localizado el destinatario.

En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, ésta última se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.

Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito.

Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.

El(la) Secretario(a) podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que mediante oficio signado por el Vocal Ejecutivo(a) de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, mediante acuerdo fundado y motivado, podrá implementar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio existan, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados.



Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de queja o denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

ARTÍCULO 11. Se entenderán como medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral, evitando con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.

Por actos irreparables se entienden aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que presuntamente constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o bien, se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

ARTÍCULO 12.- En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda electoral en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá aplicar, en lo conducente, los medios de apremio regulados en el Código.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría de cualquier incumplimiento.

ARTÍCULO 13. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Sea frívola; y
- IV. Ya exista pronunciamiento de la Secretaría.



ARTÍCULO 14. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los valores o principios rectores, o a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y
- III. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 15.- Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Secretaría, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento sancionador ordinario regulado en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código y el presente Reglamento, iniciará a petición de parte o de oficio. Será a instancia de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa; y de oficio, cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato a la Secretaría y ésta procederá a la integración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 477 del Código.

ARTÍCULO 18.- Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 477, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, del Código o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, la Secretaría prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se continuará y resolverá con las constancias que obran en el expediente.

En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

ARTÍCULO 19.- La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del(a) denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.



ARTÍCULO 20.- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del(a) quejoso(a); supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

ARTÍCULO 21.- Recibida la queja o denuncia la Secretaría procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General por escrito;
- II. Su revisión, para determinar si debe prevenir al(la) quejoso(a) en términos de lo señalado en el presente Reglamento;
- III. Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En caso de que se hubiese prevenido al(la) quejoso(a), el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

En los casos en los que el(la) denunciante o quejoso(a) no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Secretaría ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 22.- La queja o denuncia será improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del Código.

ARTÍCULO 23.- Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el párrafo segundo, del artículo 478 del Código.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 24.- El(la) quejoso(a) deberá expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que trata de acreditar con las pruebas que se ofrezca en su escrito inicial, así como las razones por las que estima que demostrará las afirmaciones vertidas.

ARTÍCULO 25.- Admitida la queja o denuncia, en su caso, la Secretaría ordenará la realización de



una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

ARTÍCULO 26.- En el procedimiento sancionador ordinario, serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento e inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; y
- VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La Secretaría podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La Secretaría podrá admitir las pruebas que se ofrecieron en el escrito inicial de queja o denuncia y que fueron solicitadas a las instancias correspondientes, pero no se recibieron antes de la remisión al Tribunal.

En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que éstas se identifiquen con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

ARTÍCULO 27.- En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse éstas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado el(la) denunciante o quejoso(a), el(la) Secretario(a) solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

La Secretaría, en caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 456, segundo párrafo del Código.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, el(la) oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original, y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo o compulsas, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del(a) oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo o compulsas, a solicitud del oferente.

ARTÍCULO 28.- Serán documentales públicas:



- I. La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
- II. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus facultades; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 29.- Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes cuando resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones, siempre y cuando no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Secretaría, Juntas o Consejos competentes o no sean proporcionados por el(la) oferente. En todo caso, el(la) quejoso(a) o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 31.- Se considera a la pericial como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación en alguna ciencia, técnica o arte.

Para el ofrecimiento de la pericial deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja, denuncia o contestación;
- II. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del(a) perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional, o en su caso, con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado en la materia correspondiente, para desahogar la pericial respectiva;
- III. Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el(la) denunciado(a) o quejoso(a), según corresponda;
- IV. Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
- V. Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y
- VI. Exhibir el cuestionario respectivo.

De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 32.- Cuando la Secretaría considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas



que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 33.- El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada refiriendo los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron o no los hechos cuya verificación se instruyó. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- IV. Los medios en que, en su caso, se registró la información;
- V. En su caso, los nombres de las personas que proporcionaron información acerca de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y la narración de lo que hayan manifestado;
y
- VI. La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

ARTÍCULO 34.- Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legal: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 35.- La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el(la) oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

El(la) quejoso(a) o el(la) denunciado(a) podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al(la) quejoso(a) o denunciado(a), según corresponda, para que en el plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga.



CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 37.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría conforme a lo señalado en el Código, la cual deberá estar fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

ARTÍCULO 38.- Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 39.- Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 40.- El plazo para llevar a cabo la investigación del procedimiento sancionador ordinario, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del (de la) Secretario(a).

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 41.- El(la) Secretario(a) podrá solicitar mediante oficio a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Los(as) ciudadanos(as), afiliados(as) o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica colectiva, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

Los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se impondrá el medio de apremio que se estime necesario, sin perjuicio de proceder en términos los artículos 463, fracción I, 465, fracción I y 472 del Código.

ARTÍCULO 42.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del órgano, de los(as) servidores(as) públicos(as) electorales que sean designados(as) o por los(as) Vocales Ejecutivos(as) de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, éstos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 43.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del(a) quejoso(a) y del(a) denunciado(a) para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 44.- Dentro de los procesos electorales será instaurado el procedimiento especial sancionador, en términos del Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Cuarto, del Código y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

- I.** Actos presuntamente violatorios a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- II.** Conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- III.** Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV.** Procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Dicho procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 45.- La denuncia deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 483, párrafo tercero, del Código.

ARTÍCULO 46.- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente al(la) Secretario(a), para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 47.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo 483, párrafo tercero del Código.
- II.** Los hechos denunciados no constituyan, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.
- III.** El(la) denunciante no ofrezca ni aporte prueba alguna en que apoye su dicho.
- IV.** La denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso de que el(la) denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

ARTÍCULO 48.- El(la) Secretario(a) contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia.



En el caso de desechamiento, el(la) Secretario(a) notificará al(la) denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que el(la) denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el(la) Secretario(a) ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.

Dichas diligencias deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la denuncia, el(la) Secretario(a) emplazará al(la) denunciante y al(la) denunciado(a) para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo se le informará al(la) denunciado(a) de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 49.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

ARTÍCULO 50.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el(la) oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

ARTÍCULO 51.- La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, y se desarrollará en los términos siguientes:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma verbal, y en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho motivo de la queja y haga una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría, actuará como denunciante.
- II. Acto seguido se dará el uso de la voz al(la) denunciado(a), a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra.
- III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al(la) denunciante y al(la) denunciado(a), o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos, cada uno.
- V. Si alguna de las partes comparecen a la audiencia después de iniciada la misma, podrá incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, y en caso de que haya agotado alguna etapa procesal no podrá restituirse al compareciente el derecho precluido.



La Secretaría hará constar el momento de su incorporación.

ARTÍCULO 52.- El(la) quejoso(a) y el(la) denunciado(a) podrán comparecer a la audiencia por conducto de sus representantes o apoderados(as). En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que así los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará la razón de esa circunstancia.

ARTÍCULO 53.- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

TÍTULO CUARTO QUEJAS O DENUNCIAS FRÍVOLAS

ARTÍCULO 54.- La Secretaría será competente para conocer y desechar las quejas y denuncias frívolas que se presenten en los procedimientos sancionadores a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Dentro de los procedimientos sancionadores se entenderá por queja frívola cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del(a) presunto(a) infractor(a) y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; o
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad e la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

APROBACION: 02 de septiembre de 2016

PUBLICACION: [05 de septiembre de 2016](#)

VIGENCIA: El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.